



## Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/ICNP/3/3  
18 de noviembre de 2013

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL ESPECIAL DE  
COMPOSICIÓN ABIERTA PARA EL PROTOCOLO  
DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS  
GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y  
EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE  
DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN

Tercera reunión

Pyeongchang, República de Corea, 24 a 28 de febrero de 2014

Tema 3.2 del programa provisional\*

### REGLAMENTO INTERNO DE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚE COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE NAGOYA

*Nota del Secretario Ejecutivo*

#### INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el plan de trabajo del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización (el Comité Intergubernamental), adoptado por la Conferencia de las Partes (COP) en su décima reunión, el reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Nagoya fue una de las cuestiones a ser tratadas por el Comité Intergubernamental en su segunda reunión (decisión X/1, anexo II, sección B, tema 8). En su segunda reunión, el Comité Intergubernamental decidió aplazar la consideración a fondo de este tema. En el párrafo 2 de la decisión XI/1, la Conferencia de las Partes decidió volver a convocar al Comité Intergubernamental para una tercera reunión a fin de examinar las cuestiones pendientes de su plan de trabajo en preparación para la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Por consiguiente, el Secretario Ejecutivo ha preparado la presente nota para ayudar al Comité Intergubernamental a examinar la cuestión.

2. La sección I de este documento ofrece un resumen del reglamento de la Conferencia de las Partes y su aplicación conforme al Protocolo. La sección II examina la cuestión pendiente relativa a la toma de decisiones sobre cuestiones de fondo. En la sección III se presenta una síntesis del enfoque adoptado respecto al reglamento en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Finalmente, la sección IV hace una recomendación para que el Comité Intergubernamental la examine.

\* UNEP/CBD/ICNP/3/1.

## I. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES Y SU APLICACIÓN EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE NAGOYA

### A. *Antecedentes*

3. El párrafo 1 del artículo 26 del Protocolo prevé que la Conferencia de las Partes en el Convenio actuará como reunión de las Partes en el Protocolo.

4. El párrafo 5 del artículo 26 refleja el deseo de aplicar, en la medida de lo posible, las normas y los procedimientos para las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio en las reuniones de las Partes en el Protocolo, siempre y cuando:

“El reglamento de la Conferencia de las Partes (...) se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo”.

5. Esta disposición también refleja la necesidad, no obstante, de prever cierto grado de flexibilidad respecto al reglamento a fin de dar respuesta al carácter específico del Protocolo de Nagoya. Por consiguiente, y como se señala en la subsección B que aparece a continuación, varias disposiciones del Protocolo abrogan expresamente el reglamento o conceden a las Partes el derecho de desviarse a su discreción de ese reglamento.

### B. *Reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio y su confluencia con las disposiciones del Protocolo*

6. En el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio sobre la Diversidad Biológica se estipula que la Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca. Por consiguiente, mediante la decisión I/1, la Conferencia de las Partes adoptó su reglamento. Posteriormente, en la decisión V/20, la Conferencia de las Partes enmendó tres artículos del reglamento. Las enmiendas se refieren a la periodicidad de las reuniones ordinarias (párrafo 1, artículo 4), y a la elección y los mandatos de la Mesa (artículos 21 y 25).

7. El reglamento establece el marco normativo para las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios. El reglamento aborda diversas cuestiones:

- a) Fines del reglamento (artículo 1);
- b) Definiciones (artículo 2);
- c) Lugar y fechas de las reuniones (artículos 3 y 4);
- d) Observadores (artículos 6 y 7);
- e) Programa (artículos 8-15);
- f) Representación y credenciales (artículos 16-20);
- g) Mesas (artículos 17-25);
- h) Órganos subsidiarios (artículo 26);
- i) Secretaría (artículos 27 y 28);

- j) Dirección de los debates (artículos 29-38);
- k) Votaciones (artículos 39-51);
- l) Idiomas (artículos 52-54);
- m) Grabaciones sonoras de las reuniones (artículo 55);
- n) Enmienda del reglamento (artículo 56); y
- o) Autoridad absoluta del Convenio (artículo 57).

8. Como se señaló anteriormente, el párrafo 5 del artículo 26 del Protocolo establece que el reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio se aplicará *mutatis mutandis* al Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Por consiguiente, las Partes en el Protocolo pueden enmendar por consenso el reglamento de sus reuniones.

9. Una consideración importante para comprender la aplicabilidad del reglamento de la Conferencia de las Partes en virtud del Protocolo es el hecho de que el Protocolo ya tiene disposiciones concretas relativas a una serie de temas abordados por el reglamento. Por lo tanto, el reglamento ha de leerse conjuntamente con las disposiciones del Protocolo. En caso de que haya una discrepancia, las disposiciones del Protocolo prevalecerán sobre las del reglamento (artículo 57).

10. Existen cuatro áreas clave donde el reglamento y las disposiciones del Protocolo se cruzan. Estas se refieren a: a) las mesas; b) las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia de las Partes en el Convenio que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo; c) los observadores y d) los órganos subsidiarios. Lo que sigue es un breve resumen de cada una de las cuatro áreas y la interacción resultante entre el reglamento y las disposiciones del Protocolo.

11. **Mesas:** el artículo 21 prevé que la Mesa de la Conferencia de las Partes en el Convenio será elegida entre los representantes de las Partes en el Convenio. Por otro lado, en el párrafo 3 del artículo 26 del Protocolo se prevé que cuando la Conferencia de las Partes en el Convenio actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, los miembros de la Mesa que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y entre las Partes en el Protocolo. De hecho, el artículo 21 se aplicará de tal modo que solo las Partes en el Protocolo puedan estar representadas en la Mesa para sus reuniones.

12. **Reuniones ordinarias y extraordinarias:** la periodicidad de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes en el Convenio está fijada actualmente a intervalos de dos años según el artículo 4. El párrafo 6 del artículo 26 del Protocolo prevé que la primera reunión de las Partes se celebrará simultáneamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio que esté programada tras la entrada en vigor del Protocolo. El párrafo 6 prevé, asimismo, que las reuniones ordinarias posteriores de las Partes en el Protocolo se celebrarán simultáneamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes en el Convenio, salvo que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo decida otra cosa.

13. En cuanto a las reuniones extraordinarias, el párrafo 3 del artículo 4 del reglamento y el párrafo 7 del artículo 26 del Protocolo son prácticamente idénticos. Ambos prevén que tales reuniones se celebrarán en ocasiones en las que ya sea la Conferencia de las Partes en el Convenio o la reunión de las Partes en el Protocolo, según el caso, lo estimen necesario o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, “siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que la Secretaría les haya

comunicado la solicitud, esta cuenta con el apoyo de al menos un tercio de las Partes”. El párrafo 4 del artículo 4 aclara además que una reunión extraordinaria convocada a solicitud formulada por escrito por una Parte “tendrá lugar en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de no menos de un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3”.

14. **Observadores:** las entidades enumeradas en los artículos 6 y 7 del reglamento que pueden participar como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes son las mismas que las contempladas en el Protocolo (véanse los párrafos 2 y 8 del artículo 26). El párrafo 2 del artículo 26 del Protocolo aclara además que las Partes en el Convenio que no sean al mismo tiempo Partes en el Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, pero las decisiones en virtud del Protocolo solo pueden ser adoptadas por las Partes en el Protocolo.

15. Una de las repercusiones de estas disposiciones es que sugieren que corresponde a las Partes en el Protocolo decidir acerca de la aplicabilidad a sus reuniones de cualquier enmienda al reglamento que pueda ser adoptada en el futuro por la Conferencia de las Partes en el Convenio. Esta cuestión se consideró en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, y el enfoque adoptado en dicho contexto se describe en la sección III de este documento.

16. **Órganos subsidiarios:** en el artículo 26 se prevén: i) el establecimiento por parte de la Conferencia de las Partes de otros órganos subsidiarios, comités y grupos de trabajo además del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico (OSACTT)<sup>1</sup>; ii) reuniones de los órganos subsidiarios; iii) elección de mesas; y iv) toma de decisiones. Se establece además, que, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, “estos artículos del reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de los órganos subsidiarios”.

17. El párrafo 1 del artículo 27 del Protocolo prevé que cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios al Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. En dichos casos, se prevén dos aclaraciones de procedimiento en los párrafos 2 y 3 del artículo 27 del Protocolo. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 27 aclara que las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del Protocolo, pero que cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del Protocolo, las decisiones relativas a este solo pueden ser adoptadas por las Partes en el Protocolo. En segundo lugar, el párrafo 3 del artículo 27 aclara que los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en el Protocolo y entre las mismas.

## II. TOMA DE DECISIONES EN CUESTIONES DE FONDO

18. El artículo 40 del reglamento define los medios para la toma de decisiones en virtud del Convenio y los tipos de mayoría de votos requerida para dicha toma de decisiones en los casos en los que no se llegue a un consenso. La Conferencia de las Partes adoptó su reglamento dejando entre corchetes el

---

<sup>1</sup> Para el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico (OSACTT), la Conferencia de las Partes adoptó en la decisión VIII/10, anexo III, un *modus operandi* consolidado, incluyendo una sección sobre el reglamento. El *modus operandi* consolidado se definió con mayor precisión en la decisión IX/29. La sección del *modus operandi* sobre el reglamento aclara que el reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicará *mutatis mutandis* a las deliberaciones del OSACTT, a excepción del artículo 18 sobre credenciales.

párrafo 1 del artículo 40<sup>2</sup> relativo a la toma de decisiones en cuestiones de fondo. La Conferencia de las Partes ha examinado el texto del párrafo 1 del artículo 40 en reuniones posteriores; no obstante, a la fecha, no se ha llegado a un acuerdo.

19. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo respecto al párrafo 1 del artículo 40 realmente supone que, actualmente, todas las decisiones tomadas por la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de fondo se deben adoptar por consenso. Por extensión, esto significa que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo también adoptará sus decisiones importantes por consenso, salvo que las Partes en el Protocolo acuerden por consenso enmendar las normas de votación en el reglamento.

### **III. REGLAMENTO PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

20. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología también dispone que la Conferencia de las Partes en el Convenio actuará como reunión de las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología (artículo 29.1)). Del mismo modo, dispone que el reglamento de la Conferencia de las Partes se aplicará *mutatis mutandis* al Protocolo de Seguridad de la Biotecnología, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología (artículo 29.5)).

21. En su primera reunión, las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología adoptaron la decisión BS-I/1 sobre el reglamento para las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. En esta decisión, se decidió por consenso que:

a) Cuando se aplique el artículo 21 del reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, ese artículo se complementará con el párrafo siguiente:

“Cuando un miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes en el Convenio que represente a una Parte en el Convenio pero que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo será sustituido por un miembro elegido por las Partes en el Protocolo y de entre ella. El mandato del miembro sustituto expirará en la fecha en que expiraría el mandato del miembro de la Mesa que sustituye”.

b) Cuando la Conferencia de las Partes en el Convenio enmiende el reglamento, esas enmiendas no se aplicarán a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo decida otra cosa.

22. Estos párrafos se refieren a los artículos respecto a las mesas así como a la consideración de que solamente las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología pueden tomar decisiones en virtud del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología (lo que se refleja en diversas disposiciones del

---

<sup>2</sup>El texto actual del párrafo 1 del artículo 40 establece lo siguiente: “Las Partes harán el máximo esfuerzo por alcanzar un acuerdo por consenso acerca de todos los asuntos de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión [, salvo que se trate de una decisión con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 21 del Convenio], se tomará, en última instancia, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo disposición en contrario del Convenio, del reglamento financiero a que se refiere el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio, o del presente Reglamento. [Las decisiones de las Partes con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Convenio se adoptarán por consenso.]”

Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología) e, implícitamente, a los artículos 6 y 7 relativos a los observadores.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

23. Al hacer una recomendación a la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, el Comité Intergubernamental tal vez estime oportuno considerar si se requiere algún ajuste en el reglamento conforme a su aplicación en virtud del Protocolo de Nagoya. Esto podría incluir seguir el enfoque adoptado en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y recomendar i) un párrafo suplementario sobre el mandato de los miembros sustitutos de la Mesa, que ha de leerse conjuntamente con el artículo 21, y ii) aclarar que la reunión de las Partes decidirá si adopta cualquier enmienda al reglamento que haga la Conferencia de las Partes.

-----